


 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 



Exp. N° 2011-411-18 PUCP (PRONIS vs. CONSORCIO PUERTO INCA) | Notificación de Decisión N° 12 - Laudo Arbitral



Alonso Cassalli Valdez <alonso.cassalliv@pucp.edu.pe>

 Responder a todos | 


Hoy, 12:35

fvivanco@pronis.gob.pe; mtakayesu68@gmail.com; PROCURADURIA; +16 destinatarios 


Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, [haga clic aquí](#).

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, [haga clic aquí](#).

Laudo Pronis c. Puerto I... 

2 MB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) [descargar](#)

Señores

**PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD –PRONIS,
Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**

CONSORCIO PUERTO INCA

Mediante la presente comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, les remitimos los siguientes adjuntos, que contienen:


- **Adjunto 1: “Notificación de Decisión N° 12 – Laudo Arbitral (Laudo Pronis c. Puerto Inca (11-12-2020))”**


Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,

--

Recuerde que usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al [Sistema de Gestión Arbitral PUCP](#). Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic [aquí](#)

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾



Expediente N° 2011-411-18

Programa Nacional de Inversiones en Salud – Consorcio Puerto Inca (Conformado por las empresas PEDESA Contratistas y Consultores S.A.C., PEDESA S.A.C. y PORFISA Contratistas Generales S.A.C.)

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Programa Nacional de Inversiones en Salud – **PRONIS** (en adelante, PRONIS, Entidad o demandante)

DEMANDADO: Consorcio Puerto Inca, conformado por las empresas **PEDESA Contratistas y Consultores S.A.C., PEDESA S.A.C. y PORFISA Contratistas Generales S.A.C.** (en adelante, el Consorcio, Contratista o demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (árbitro)

Katty Mendoza Murgado (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Alonso Cassalli Valdez
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP

INDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS ..	3
1.1.	DEMANDANTE	3
1.2.	DEMANDADO	3
II.	CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
3.1	ÁRBITRO DESIGNADO POR PRONIS	4
3.2	ÁRBITRO DESIGNADO POR EL CONSORCIO	4
3.1	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE	5
V.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	5
VI.	ANTECEDENTES PROCESALES	5
VII.	SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:.....	6
VIII.	DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS	7
IX.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	8
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE PRONIS	9
	POSICIÓN DE PRONIS	9
	POSICIÓN DEL CONSORCIO	11
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	13
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL PRONIS	25
	POSICIÓN DEL PRONIS	25
	POSICIÓN DEL CONSORCIO	26
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	26
X.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	30

Resolución N° 12

En Lima, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes en riguroso respecto y observancia del debido proceso y en salvaguarda del derecho de defensa y de igualdad de ambas partes, habiendo escuchado la totalidad de los argumentos sometidos a su consideración, analizado a profundidad las pruebas aportadas al proceso y los fundamentos en que ambas partes basaron sus alegaciones, y habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el PRONIS, el sustento de la contestación del CONSORCIO, y la materia controvertida fijada en este arbitraje, el Tribunal Arbitral dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. Es el **Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS** (en adelante, PRONIS), con RUC N° 20601765226, con domicilio procesal en Av. Arequipa N° 810, piso 9, Cercado de Lima.
2. La representante y los abogados del **PRONIS** son:
 - Luis Valdez Pallete, procurador público del Ministerio de Salud.
 - Norma Dorys Esquivel Chavez, abogada.
 - Diego Alejandro Cornejo Sologuren, abogado.
 - Diana Merina Obregón, abogada.
 - Melody Naomy Takayesu Tessey, abogada.

1.2. DEMANDADO

3. Es el **Consortio Puerto Inca, conformado por las empresas PEDESA Contratistas y Consultores S.A.C., PEDESA S.A.C. y PORFISA Contratistas Generales S.A.C.** (en adelante, el CONSORCIO), con RUC N° 20605315519 y con domicilio en Jr. Oscar la Barrera N° 124, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
4. La representante y los abogados del CONSORCIO son:
 - Toribio Palomino Lujan, representante legal.
 - Kyara Julissa Marro Sedano, abogada.

- Tulio Alex Palomino Sosa, ingeniero.

II. CONVENIO ARBITRAL

5. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula veinticuatro del Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N°007-2015-PARSALUDII, entre el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II (hoy PRONIS) y el CONSORCIO, (en adelante, “CONTRATO”).
6. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1 ÁRBITRO DESIGNADO POR PRONIS

7. Mediante petición de arbitraje de fecha 11 de diciembre de 2018, el **PRONIS** designó como árbitro de parte a la abogada Roxana Jimenez Vargas-Machuca.
8. Mediante carta de fecha 4 de febrero de 2019 presentada al **CENTRO**, la abogada Roxana Jimenez Vargas-Machuca comunicó su aceptación formal al cargo de árbitro y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

3.2 ÁRBITRO DESIGNADO POR EL CONSORCIO

9. Mediante petición de arbitraje de fecha 17 de enero de 2019, el **CONSORCIO** designó como árbitro de parte a la abogada Katty Mendoza Murgado.
10. Mediante carta de fecha 6 de febrero de 2019 presentada al **CENTRO**, la abogada Katty Mendoza Murgado comunicó su aceptación formal al cargo de árbitro y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

3.1 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. Mediante carta de fecha 27 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación formal al cargo de Presidente del

TRIBUNAL ARBITRAL y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

IV. NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE

12. La Ley aplicable al presente proceso arbitral es la Ley peruana.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

13. Según el artículo 6° del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima.
14. Asimismo, según el artículo 11° del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**, el arbitraje se desarrollará en idioma español.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

15. Mediante Decisión N° 1, de fecha 28 de mayo de 2019, se fijaron las reglas aplicables al presente proceso. Asimismo, se otorgó al demandante el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, conforme a las reglas establecidas.
16. Mediante Decisión N° 2, de fecha 27 de agosto de 2019, se suspendió el presente proceso por falta de pago, por el plazo de quince (15) días hábiles.
17. Mediante Decisión N° 3, de fecha 09 de octubre de 2019, se levantó la suspensión del presente proceso y se continuó con las actuaciones arbitrales según su estado. Así mismo, se facultó al PRONIS para que asuma los gastos arbitrales de su contraparte.
18. Mediante Decisión N° 4, de fecha 12 de diciembre de 2019, se suspendió el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días, de conformidad con el inciso d) del artículo 85° del REGLAMENTO.
19. Mediante Decisión N° 5, de fecha 21 de enero de 2020, se tuvo por variada, a partir del lunes 3 de febrero de 2020, la sede administrativa del presente arbitraje al nuevo local Institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú sito en Calle Esquilache N° 371, piso 9, distrito de San Isidro.
20. Mediante Decisión N° 6, de fecha 21 de enero de 2020, se levantó la suspensión del presente arbitraje y se continuó con las acciones arbitrales. Así mismo, se

determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se admitieron los medios probatorios.

21. Por Decisión N° 6, de fecha 21 de enero de 2020 se estableció que la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones sería el día 24 de febrero de 2020 a horas 9:00 a.m. en la sala 3, piso 5 del Edificio Esquilache ubicado en Calle Esquilache N° 371, distrito de San Isidro.

Esta audiencia se reprogramó para el 20 de marzo de 2020 mediante Decisión N° 7 de fecha 25 de febrero de 2020; luego por Decisión N° 08 de fecha 6 de julio de 2020 se indicó a las partes que por decisión posterior se programaría la fecha de Audiencia Única a ser llevada de manera virtual en cabal cumplimiento del “Protocolo de Atención de los servicios del CARC - PUCP en el marco del Estado de Emergencia por el COVID -19”.

22. Mediante Decisión N° 9 se suspendió el presente arbitraje, por el plazo de diecisiete (17) días calendario, en atención a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS, en su escrito de fecha 30 de junio del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento de su contraparte, mediante la Decisión N° 8.
23. Mediante Decisión N° 10 de fecha 4 de septiembre de 2020 se citó a las Partes a la Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el punto 2 del Capítulo 2 del “Protocolo de Atención de los Servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por el COVID-19” (en adelante el Protocolo) y se realizó el día 16 de septiembre de 2020 a horas 3:30 p.m. a través de la Plataforma Virtual Zoom. Así mismo se dispuso el archivo de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO en su escrito de reconvencción, por falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 85° del Reglamento.
24. Mediante Decisión N° 11, de fecha 12 de octubre de 2020, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, plazo que fue prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de vencido el primer plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento.

VII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

25. Conjuntamente a la Decisión N° 1, notificada el 30 de mayo de 2019, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,395.00 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cinco y 00/100 Soles) neto para el Tribunal Arbitral
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 (Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos y 00/100 Soles) más IGV

26. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las Partes.
27. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que la constancia de pago de la parte demandante se encuentra contenida en la Comunicación N° 13. Al respecto, la parte demandada no cumplió con acreditar el pago respectivo por lo que se habilitó el pago en subrogación al PRONIS a través de la Comunicación N° 15.
28. Así mismo, mediante Decisión N° 6 se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales en subrogación por parte del PRONIS.

VIII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Mediante Decisión N° 6 de fecha 21 de enero de 2020, el TRIBUNAL ARBITRAL fijó la materia controvertida, la que será objeto de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral:

Primer Punto Controvertido referido a la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto lo establecido en el primer punto resolutivo de la decisión conciliatoria de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el conciliador Marco Antonio Martínez Zamora, referido a que no correspondería aplicar al Contratista la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/ 12,372.27 (Doce Mil Trescientos Setenta y Dos y 27/100 Soles), deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

Segundo Punto Controvertido referido a la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Puerto Inca el pago de los gastos (costas y costos) que genere el presente proceso arbitral.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

30. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral analizará la materia controvertida en base a los puntos controvertidos fijados en la Decisión N° 6.
31. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las Partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje; y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
32. Al emitir el presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las Partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

33. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.
34. El Tribunal Arbitral deja constancia que las pretensiones formuladas en el presente arbitraje giran en torno a la decisión conciliatoria emitida por el conciliador Marco Antonio Martínez Zamora, con fecha 14 de noviembre de 2018, en el Expediente de

Conciliación N° 1853-253-18. Asimismo, de conformidad con la cláusula 24 del Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N° 007-2015-PARSALUD II, las partes establecieron que recurrirían a la vía arbitral en caso de alguna discrepancia respecto de la decisión emitida por el conciliador.

35. En ese sentido, el Tribunal Arbitral procederá a analizar nuevamente el fondo de la controversia resuelta inicialmente por el conciliador, con el fin de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo.
36. Por lo expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar la pretensión formulada por el PRONIS respecto a la decisión conciliatoria

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DEL PRONIS

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto lo establecido en el primer punto resolutivo de la decisión conciliatoria de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el conciliador Marco Antonio Martínez Zamora, referido a que no correspondería aplicar al Contratista la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/ 12,372.27 (Doce Mil Trescientos Setenta y Dos y 27/100 Soles), deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

PRONIS señaló, entre otras cosas, que:

37. El 16 de noviembre de 2009 la República del Perú, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo y el Estado peruano habrían suscrito los contratos de préstamo N° 7643-PE y N° 2092/OC-PE respectivamente, a fin de ejecutar el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud en su Segunda Fase – PARSALUD de Perú.
38. El 13 de julio de 2015 se suscribió el CONTRATO para la ejecución de los saldos de la obra: “Nuevo Centro de Salud Puerto Inca – Saldo de Obra II”, ubicado en el distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, por la suma de S/ 1 900 000.00 (Un Millón Novecientos Mil y 00/100 Soles) incluido impuestos, y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

39. Sobre ello, señala el PRONIS que el numeral 1 del acápite A del Anexo 8 del CONTRATO dispone que la adquisición para los objetivos del proyecto se llevará a cabo de conformidad con las Normas para Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF-, de mayo de 2004 revisado en octubre de 2006; y -las Normas para la Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial- de mayo de 2004 revisado en octubre de 2006. Con relación a lo anterior, expresa que no le sería de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado -ni siquiera de manera supletoria- en tanto que se rige por procedimientos de un Organismo Internacional, tal como dispone la mencionada Ley en los supuestos de excepción a la aplicación de su normativa.
40. El 31 de diciembre de 2015 se suscribió la primera adenda al CONTRATO, prorrogando el plazo de término contractual al 4 de marzo de 2016, según consta del "Acta de suspensión de plazo de ejecución de obra y supervisión" que se suscribió el 4 de marzo de 2016.
41. Mediante carta s/n de fecha 23 de octubre de 2018, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP remitió al PRONIS la solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el CONSORCIO.
42. El 14 de noviembre de 2018 el Centro notificó la decisión conciliatoria emitida por el conciliador Marco Martínez Zamora, en la que se dispuso lo siguiente:

"Declarar fundada en parte la primera pretensión del CONSORCIO y, por su efecto, determínese que no corresponde aplicarle la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/ 12,372.27, deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la presente solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la Primera Pretensión del CONSORCIO, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

Declarar infundada la segunda pretensión, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos."

43. El Conciliador fundamentó su decisión en que el Coordinador de la Unidad de Obras, señor Carlos López Chamorro, habría determinado que la condición para el

reinicio de la obra dependía del cumplimiento del Contratista en la presentación de determinada documentación, la misma que habría sido remitida el 18 de octubre de 2016, levantándose la suspensión del plazo de ejecución del CONTRATO en dicha fecha, contando el Contratista con treinta y cinco (35) días calendario para ejecutar y culminar el adicional; es decir, el 23 de noviembre de 2016, y estando a que la fecha de entrega fue el 29 de noviembre de 2016, únicamente se le debió haber aplicado seis (6) días de retraso y no cincuenta (50), como fue aplicado mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018.

44. De acuerdo con lo establecido en la Primera Adenda al CONTRATO, la Ampliación de Plazo N° 1 por treinta y cinco (35) días calendario era única y exclusivamente para la ejecución del “Sistema de utilización en 33KV para uso exclusivo del Nuevo Centro de Salud de Puerto Inca – Huánuco”, siendo dicho plazo independiente al establecido para la ejecución de los saldos de obra del proyecto “Nuevo Centro de Salud Puerto Inca” – Saldo de Obra II”, el cual era de ciento cincuenta (150) días calendario.
45. Con relación al procedimiento de prórroga o ampliación de plazo del contrato, señala que se debería tener en cuenta lo establecido en el numeral 26.2 de las Cláusulas Generales del CONTRATO, por lo que sabiendo que el CONSORCIO tenía conocimiento que la concesionaria Electrocentro S.A. (en adelante, “ELECTROCENTRO”) se estaba demorando en otorgar la conformidad del expediente técnico, debió solicitar la ampliación o suspensión del plazo de ejecución de la obra antes del 28 de enero de 2016, fecha en la que terminaba el plazo contractual, y los treinta y cinco (35) días calendario otorgados, utilizarlos para la ejecución de la media tensión, hecho que no habría sucedido.
46. Conforme a las Actas de Suspensión de Ejecución de Obra suscritas con el CONSORCIO, el PRONIS señala que dicha suspensión finalizaba cuando ELECTROCENTRO otorgase la conformidad técnica del expediente, conformidad que fue realizada el 22 de julio de 2016; en consecuencia, la penalidad aplicada al Contratista por el retraso injustificado en la ejecución del CONTRATO fue válida.
47. El CONSORCIO no habría respetado el plazo de ejecución del adicional de obra, conforme lo habría señalado la Primera Adenda, en la que se prorrogaba la culminación del CONTRATO hasta el 4 de marzo de 2016.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El **CONSORCIO** señaló, entre otras cosas, que:

48. El 13 de julio de 2015 suscribió el CONTRATO con el PRONIS por un monto ascendente a la suma de S/ 1'900,000.00 (Un Millón Novecientos Mil y 00/100

Soles) y que al estar frente a un contrato bajo financiamiento internacional, la Ley de Contrataciones del Estado queda excluida, teniendo como marco normativo al CONTRATO suscrito entre las partes y a las demás normas de derecho civil.

49. El 1 de septiembre de 2015 se dio inicio a la ejecución de la obra con el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario. Mediante Adenda N° 1 de fecha 31 de diciembre de 2015 se aprobó el adicional de obra N° 1, considerando la prórroga de la fecha prevista de la obra en treinta (35) días calendario.
50. En el Acta de Suspensión de Obra de fecha 4 de marzo de 2016, se dejó constancia que no era posible ejecutar mayores partidas para culminar la obra, debido a que ELECTROCENTRO no remitía su conformidad técnica al Expediente, de modo que habiendo concluido parte sustancial de la obra y no existiendo más partidas para ejecutar, se planteó la paralización de la ejecución de la obra, considerando una suspensión de plazo de la ejecución de la obra, desde el 4 de marzo de 2016 hasta que ELECTROCENTRO otorgue la conformidad técnica al Expediente "Sistema de Utilización en 33KV para uso exclusivo del Centro de Salud Puerto Inca – Huánuco".
51. En la indicada Acta de Suspensión se indicó que el plazo correspondiente a la Ampliación N° 2 de treinta y cinco (35) días calendario, comenzaría cuando ELECTROCENTRO otorgue la conformidad técnica al Expediente.
52. Según Informe N° 45-2018-MINSA/PRONIS-UO-BLFB de fecha 20 de agosto de 2018, ELECTROCENTRO otorgó la conformidad técnica al Estudio de Sistema de Utilización en 33 KW – Centro de Salud Puerto Inca el 22 de julio de 2016 y el CONSORCIO fue notificado el 27 de julio de 2016; lo cual no sería totalmente válido, pues ELECTROCENTRO en esa fecha no habría definido del todo su opinión al sistema de media tensión.
53. Con relación al Informe anteriormente señalado, el CONSORCIO manifiesta que si bien a través de este se daría la conformidad del estudio del "Sistema de utilización en 33kv – Centro de Salud Puerto Inca", para continuar con las coordinaciones para la ejecución, el interesado debía comunicar a ELECTROCENTRO sobre la ejecución de la obra, debiendo alcanzar una serie de documentos de carácter técnico.
54. Mediante Carta GRP-1119-2016, ELECTROCENTRO informó el inicio de la obra, la designación del coordinador de obra y las condiciones de supervisión del "Sistema de utilización en 33kv – Centro de Salud Puerto Inca". Así, mediante Carta N° 088-2016-PRONIS/UO de fecha 5 de octubre de 2016, el PRONIS solicitó la remisión del Expediente Técnico aprobado por ELECTROCENTRO; sin embargo, este se encontraba sin firmas, es decir, hasta esa fecha no existía expediente definitivo y válido.

55. El 23 de septiembre de 2016 el CONSORCIO solicitó al PRONIS -a través de la Carta CO-0086-2016/PEDESA/GG- que indique la fecha de reinicio de la obra, debido a que ya se tenía la documentación completa de ELECTROCENTRO. En ese sentido, mediante Carta N° 0103-2016/CONSORCIOPUERTOINCA/GG de fecha 18 de octubre de 2016, entregó la documentación presentada a la ejecución para el inicio de la obra, pudiendo a partir de esa fecha computar el plazo correspondiente a la ejecución.
56. ELECTROCENTRO no cuenta con las facultades ni la legitimidad dentro del CONTRATO, por lo que así éste indique se reinicien las actividades, ello no marca una obligación contractual.
57. El Conciliador Martínez Zamora habría indicado que, según las Actas de suspensión, la suspensión se levantaría cuando ELECTROCENTRO otorgase la conformidad técnica al expediente, por lo que sería mediante Carta N° 103-2016/CONSORCIOPUERTOINCA/GG de fecha 18 de octubre de 2016, que el CONSORCIO hizo entrega de la documentación presentada a la ejecución para el inicio de obra, computándose desde esa fecha el plazo para la ejecución.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

58. La pretensión principal del PRONIS consiste en que se deje sin efecto lo resuelto mediante primer punto resolutivo de la Decisión Conciliatoria emitida por el Conciliador Marcos Martínez Zamora con fecha 14 de noviembre de 2018 (en adelante, Decisión Conciliatoria), en el marco del expediente de conciliación N° 1853-253-18, cuyo tenor es el siguiente:

Por los fundamentos expuestos, en Derecho se resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión del CONSORCIO y, por su efecto, determinarse que no corresponde aplicarle la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/. 12,372.27, deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la presente solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la Primera Pretensión del CONSORCIO, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Declara **INFUNDADA** la segunda pretensión, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

59. Previo al inicio del análisis de la materia controvertida derivada de la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral debe referirse a los argumentos señalados por ambas Partes sobre la Ley aplicable.

Al respecto, ambas partes concuerdan en indicar que estando ante un CONTRATO en el marco de un financiamiento por préstamo de Entidades Bancarias Internacionales no se aplica la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la normativa de contrataciones con el Estado señala literalmente que quedan excluidos de su ámbito de aplicación los contratos suscritos en torno a operaciones de endeudamiento externo.

60. En tal sentido, estando a lo señalado por las Partes y en particular en concordancia con lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, son de aplicación al presente proceso, en forma supletoria al texto del CONTRATO, las disposiciones del Código Civil.
61. Ahora bien, mediante el primer punto resolutivo de la Decisión Conciliatoria se dispuso la no aplicación total de la penalidad por retraso, impuesta por el PRONIS, al CONSORCIO, por los argumentos expuestos en párrafos precedentes.
62. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, el PRONIS dispuso la aplicación de una penalidad al CONSORCIO, por retrasos en la ejecución del CONTRATO, ascendente a la suma de S/ 103,102.29 (Ciento Tres Mil Ciento Dos y 29/100 Soles).
63. A fin de determinar si existe o no retraso en la entrega de la obra por parte del CONSORCIO que genere la aplicación de una penalidad, el Tribunal Arbitral realiza un recuento de los actos más relevantes realizados en torno a la ejecución del CONTRATO y de la aplicación de la indicada penalidad.
64. El 13 de julio de 2015 se celebró el CONTRATO, el cual incluía la ejecución del sistema de utilización en 33KV para uso exclusivo del Nuevo Centro de Salud de Puerto Inca – Huánuco.
65. El 23 de julio de 2015 se suscribió el Acta de Entrega del Terreno para la ejecución de la obra: “Nuevo Centro de Salud Puerto Inca”. De este modo, el 1 de septiembre de 2015 se inició la ejecución del CONTRATO, contando para ello con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, extendiéndose su ejecución hasta el 28 de enero de 2016.
66. El 31 de diciembre de 2015, el Gerente de Obras y el representante del CONSORCIO suscribieron la primera Adenda al CONTRATO, referida a la obra: “Nuevo Centro de Salud Puerto Inca” para la ejecución del “Sistema de utilización en 33KV para uso exclusivo del Centro de Salud de Puerto Inca - Huánuco”, ello en razón a la existencia de un evento compensable.

67. Para ello, las partes establecieron el plazo para la ejecución de este evento compensable en treinta y cinco (35) días calendario, hecho que generó que el término de la obra se prorrogue hasta el 4 de marzo de 2016.

1. Aprobar el Evento Compensable N° 01 consistente en la ejecución de los trabajos correspondientes, que forman parte del proyecto "Sistema de utilización en 33KV para uso exclusivo del Centro de Salud de Puerto Inca - Huánuco" por el monto de 87,778.18 (Ochenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho con 18/100 Soles) incluido I.G.V.


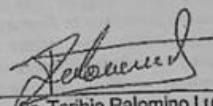
2. Pronunciarse favorablemente sobre la ejecución de la Variación de Obra N° 01, respecto al "Nuevo Centro de Salud Puerto Inca", que mediante la presente es autorizada por el "PARSALUD II", debido a la ejecución de los trabajos correspondientes, que forman parte del proyecto "Sistema de utilización en 33KV para uso exclusivo del Centro de Salud de Puerto Inca - Huánuco", por el monto de S/. 74,267.55 (Setenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete con 55/100 Soles) incluido I.G.V.

3. Reconocer la prórroga de la Fecha Prevista de Terminación de la "Nuevo Centro de Salud Puerto Inca", por treinta y cinco (35) días calendario, considerando que se ha encontrado procedente la solicitud de ampliación de Plazo.

TERCERA.- INALTERABILIDAD DE LAS DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES

Ambas partes dejan constancia que todos los demás aspectos del Contrato se mantienen vigentes e inalterables.

En señal de conformidad ambas partes firman la presente adenda, en dos (02) ejemplares de igual tenor y efecto legal, de conformidad con las leyes vigentes, el 31 de diciembre de 2015.

Por y en representación de: "EL CONTRATANTE"	Por y en representación de: "EL CONTRATISTA"
 Dr. Walter Eduardo Vigo Valdez	 Sr. Toribio Palomino Luján Representante Legal Común

68. Sobre la indicada Adenda al CONTRATO, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que ésta se suscribió teniendo en cuenta la necesidad de ejecutar trabajos no contemplados en el expediente técnico del proyecto, generados por haberse considerado un suministro de energía innecesario para el sistema eléctrico del Establecimiento de Salud, siendo éste un evento compensable, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 41.1. g del CONTRATO.

	cubiertos en otras tarifas y p...
41. Eventos Compensables	41.1 Se considerarán Eventos Compensables los siguientes: (a) El Contratante no permite acceso a una parte de la zona (g) El Gerente de Obras imparte una instrucción para lidiar con una condición imprevista, causada por el Contratante, o de ejecutar trabajos adicionales que son necesarios por razones de seguridad u otros motivos.


69. Por tanto, la suscripción de dicha Adenda se dio en razón a la existencia de un evento compensable que, según se advierte del numeral 26.1 del CONTRATO, significaría el cambio de las variaciones del CONTRATO. De este modo, se generó una ampliación del plazo necesaria para su ejecución y la liberación de las partidas presupuestarias necesarias.
70. Con la aprobación de la Adenda al CONTRATO, y estando a la falta de aprobación del expediente técnico por parte de ELECTROCENTRO, el 11 de marzo de 2016 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra y Supervisión, con la participación de PRONIS, el jefe de supervisión de la obra, el residente de obra y el CONSORCIO.
71. En la indicada Acta, las partes intervinientes establecieron que la nueva fecha de finalización de la obra -teniendo en cuenta la Adenda N°1- se extendía hasta el 4 de marzo de 2016. Asimismo, estando al pedido de una Ampliación de Plazo N° 2, se decidió suspender el plazo contractual desde el 5 de marzo de 2016 hasta que ELECTROCENTRO otorgue la conformidad técnica al expediente y se dejó constancia que la paralización de la obra no se debía a razones imputables al contratista, ni al supervisor, ni a la entidad contratante.

2016 establecen la ejecución de la obra como OBRA PARALIZADA por razones no imputables al contratista ni a la Supervisión, ni a la Entidad contratante PARSALUD.

- El Supervisor de Obra manifiesta que con fecha 10 de Marzo del 2016, el Coordinador de la Obra del PRONIS Ing. Jorge Buleje Alfaro, le devuelve el Expediente de solicitud de Ampliación de plazo N° 02 mediante "Acta de Devolución de Documentos" donde le comunica que: *Se hace la devolución del documento con Registro N° 01170-2016, luego que efectuó su revisión respectiva y determinó que no corresponde la ampliación al haberse penalizado la obra, aplicada por el Jefe de Supervisión*
- El Supervisor de Obra en vista que ya no se puede ejecutar más partidas para culminar la obra debido que hasta la fecha el Concesionario de la Energía Eléctrica ELECTROCENTRO no remita su conformidad Técnica al Expediente, asimismo habiendo concluido la parte sustancial y al no haber más partidas de ejecución, plantea la Paralización de la ejecución de la obra considerando una *Suspensión del Plazo de la Ejecución de la obra desde el 04 de Marzo del 2016, hasta que ELECTROCENTRO otorgue la Conformidad Técnica al Expediente "Sistema de Utilización en 33 KV para uso exclusivo del Centro de Salud Puerto Inca - Huánuco" de Utilización de la Media Tensión de 33kv para el Centro de Salud de Puerto Inca, considerando que no es responsabilidad del Contratista ni de la Entidad contratante PARSALUD, el no poder continuar con la ejecución de la Obra. Asimismo la SUSPENSIÓN del plazo de la ejecución de la obra, no habría un reconocimiento de mayores gastos generales por Ampliaciones de Plazo, ni otorgamiento de mayores prestaciones de servicios ni para el Contratista ni para la Supervisión, no afectándose a la Entidad, y el plazo de los 35 días calendario empezarién cuando ELECTROCENTRO otorgue la conformidad técnica al Expediente del Sistema de Utilización de la Media Tensión de 33kv para el Centro de Salud de Puerto Inca.*
- Los presentes, el Representante legal del Consorcio Puerto Inca, el Ing. Residente de Obra y el Coordinador de la Unidad de Obra del PRONIS, establecen que es conforme lo planteado por el Supervisor de la Obra y firman el *Acta de Acuerdo de Paralización de la Ejecución de la Obra considerando una Suspensión del Plazo de la Ejecución de la obra desde el 05 de Marzo del 2016, hasta que Electrocentro, otorgue la respectiva aprobación y se pueda culminar la obra en el plazo y costo establecido en la Adenda N° 01 del Contrato N° 007 – 2015 – PARSALUD II.*



Firman la presente Acta en señal de conformidad, en original y cuatro (04) copias.

 ING CARLOS LÓPEZ CHAMORRO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVERSIONES- PRONIS	 SR. TORIBIO PALOMINO LUJAN REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO PUERTO INCA
 ING. LUIS YARINGAÑO ZEVALLOS JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA	 ING. CARLOS NICOLAS REYNA FLORES RESIDENTE DE OBRA

72. De la lectura del Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra y Supervisión de fecha 11 de marzo de 2016, se desprende que las Partes convinieron disponer la suspensión de la ejecución de la obra desde el 5 de marzo de 2016, estableciéndose que dicha suspensión se levantaría únicamente con la aprobación del expediente técnico por parte de ELECTROCENTRO.
73. El Tribunal Arbitral observa que la indicada Acta de Suspensión es la manifestación de la voluntad de las partes contratantes de proceder con la paralización de la obra, estableciendo para su levantamiento un requisito específico, la aprobación del expediente técnico por parte de ELECTROCENTRO.

En este acuerdo, plasmado en el Acta de Suspensión, participaron todas las partes de la relación contractual estableciendo y fijando como fecha de suspensión el 5 de marzo de 2016 y disponiéndose que el plazo para la ejecución del evento compensable -luego del levantamiento- sería de treinta y cinco (35) días calendarios.

74. El Tribunal Arbitral verifica que fue el 22 de julio de 2016 a través del documento denominado “Conformidad de Estudio N° GRP-067-APU-2016/S”, que la Concesionaria ELECTROCENTRO brindó la conformidad técnica al Estudio de “*Sistema de Utilización en 33 KW – Nuevo Centro de Salud Puerto Inca*”. Así se desprende del mencionado documento lo siguiente:



CONFORMIDAD DE ESTUDIO N° GRP-067-APU-2016/S
EXPEDIENTE N° 043GRP2014/S

CONFORMIDAD DE ESTUDIO "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN 33 kV – CENTRO DE SALUD PUERTO INCA", UBICADO EN EL DISTRITO DE PUERTO INCA PROVINCIA DE PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO HUÁNUCO.

El Área de Administración de Proyectos en representación de ELECTROCENTRO S.A. encargada de otorgar conformidad a los Estudios de Sistemas de Utilización, en cumplimiento de los Dispositivos Legales Vigentes y visto el Informe Técnico N° GRP-082-IT-2016/S del 22 de Julio del 2016, firmado por el Ing. Electricista Víctor Carlos Muñoz Illanes con registro CIP N° 93775, Supervisores de Proyectos del Área de Administración de Proyectos de Electrocentro S.A.

RESUELVE.

1. **DAR CONFORMIDAD TECNICA.** Al Estudio de "Sistema de Utilización en 33 kV – Centro de Salud Puerto Inca", Ubicado en El Distrito de Puerto Inca, Provincia de Puerto Inca y Departamento Huánuco; firmado por el Ing. Mecánico Electricista Miguel Enrique Leonarado Carayza con CIP N° 98391, con las consideraciones base definidas en el Informe Técnico N° GRP-082-IT-2016/S que debe considerarse durante la ejecución de la Obra.
2. **ELECTROCENTRO S.A.** No reconocerá a los Interesados el valor de la Obra por tratarse de una instalación de **CARÁCTER NO REEMBOLSABLE** por ser un Sistema de Utilización.
3. La obra del presente proyecto deberá sujetarse a las exigencias de la normatividad vigente como: Código Nacional de electricidad (C.N.E. – Suministro), Dirección General de Electricidad (D.G.E.), Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico (N.T.C.S.E), directiva de OSINERGMIN, Arts. 170° y 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (L.C.E.), quedando a entera responsabilidad de los Interesados asumir las penalidades correspondientes por omisión de las normas (distancias mínimas de seguridad y otros).
4. Para la ejecución de la obra, EL INTERESADO comunicará a Electrocentro S.A., con no menos de siete (07) días útiles la fecha de inicio de la obra y cumplirá con las condiciones generales de la R.D. 018-2002-EM/DGE y los lineamientos técnicos, contempladas en la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, su Reglamento, disposiciones emitidas por la Dirección General de Electricidad del MEF y el Reglamento Nacional de Edificaciones, alcanzando:
 - a) Una (1) copia del expediente aprobado por el Concesionario y vigente.
 - b) Copia del documento la Conformidad del Estudio emitido por el Concesionario.
 - c) Documento que acredite la representatividad legal vigente del Interesado.
 - d) Copia del Registro del contratista especialista emitido por OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) o si acredita el ejercicio continuo en los últimos 5 años en construcción de estos sistemas.
 - e) Certificado vigente de habilitación profesional del Ingeniero Residente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
 - f) Cuaderno de obra foliado y legalizado.
 - g) Cronograma actualizado de ejecución de obra.
 - h) Medrado Total de la obra.
 - i) Copia de la Póliza de seguros contra accidente y por trabajo bajo riesgo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Huancayo, 22 de Julio del 2016.

Walter Muñoz
Ing. Walter Muñoz Sordano
Jefe Administración de Proyectos (A)
CIP 37541
ELECTROCENTRO S.A.

Rbdo. 27-07-2016
[Firma]
COPIA DEBIDA AUTORIZADA
22509032

Empresa Registrada en el Directorio Público de Electricidad del Centro S.A. - Huancayo 2715 - Huancayo, Perú T (094) 411300
Una empresa del Grupo Energía F (094) 421300 - Are. 84715

75. Como se advierte, mediante el documento de fecha 22 de julio de 2016, ELECTROCENTRO dio la conformidad técnica al Estudio del "Sistema de utilización 3KV Centro de Salud Puerto Inca", conformidad que fue recibida por el CONSORCIO con fecha 27 de julio de 2016. De este modo, estando a lo dispuesto por las Partes mediante Acta de Suspensión de fecha 11 de marzo de 2016, el levantamiento de la suspensión de los plazos para la ejecución de obra se realizaría con fecha 27 de julio de 2016 y el plazo de treinta y cinco (35) días calendarios empezaría a ser computado desde el día siguiente de recepcionado dicho documento; es decir, desde el 28 de julio de 2016.

76. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera conveniente referirse al numeral 4 del citado documento, pues en este numeral se dispondría que, para el inicio de la obra, el interesado -estando a las disposiciones del R.D. 1018-2002-EM/DGE y

lineamientos técnicos establecidos por la normativa vigente- debía presentar cierta documentación siete (7) días después del inicio de la obra.

77. Al respecto, es conveniente diferenciar lo requerido por ELECTROCENTRO a través del citado documento, es decir, la presentación de la documentación establecida en el numeral 4 de la Carta; y el requisito establecido para el levantamiento de la suspensión, acordado por las Partes, toda vez que ambos son hechos autónomos con consecuencias totalmente distintas.

La suspensión del plazo de ejecución, tal como fue dispuesto por las Partes, se gatillaba únicamente con el otorgamiento de la conformidad al expediente técnico por parte de ELECTROCENTRO; mientras que lo requerido por esta última Entidad, en el numeral 4 del documento denominado “Conformidad de Estudio N° GRP-067-APU-2016/S”, implicaba la presentación de documentación requerida según lo dispuesto por ley y/o por ordenamientos internos.

78. En tal sentido, esta documentación no incidiría en la correcta ejecución del CONTRATO, toda vez que resulta ser documentación que correspondía ser presentada por el CONSORCIO pues era necesaria para la ejecución de la obra, no a requerimiento de la Entidad, en el marco de la ejecución de la obra.

Por ello, no resulta atendible que el retraso en el envío de tales documentos pudiese justificar un retraso en la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO, teniendo en cuenta que según lo establecido por las Partes y estando a la voluntad expresada por estas en el Acta de Suspensión de Plazos, el levantamiento se realizaba solo con la conformidad al expediente técnico. Por lo que, en caso, de surgir un hecho adicional y distinto que, a entender del CONSORCIO, le generase el derecho al otorgamiento de una ampliación de plazo, debió haberlo solicitado oportunamente señalando los argumentos que respalden dicho pedido, lo cual no se produjo o no se ha puesto en conocimiento de este Colegiado.

79. De este modo, el único requisito establecido por las Partes mediante Acta de Suspensión de fecha 11 de marzo de 2016, para el levantamiento de la suspensión de los plazos para la ejecución del servicio, fue la entrega de la aprobación del expediente técnico por parte de ELECTROCENTRO, hecho que según se corrobora de los medios probatorios, se realizó mediante documento de fecha 22 de julio de 2016, recibida por el CONSORCIO el 27 de julio de 2016, por lo que el plazo de treinta y cinco (35) días calendario para la ejecución de la obra se computaría a partir del 28 de julio de 2016.
80. Sobre el reinicio del plazo de ejecución de la obra, el Tribunal Arbitral verifica que mediante Asiento N° 1 de fecha 23 de agosto de 2016 el CONSORCIO dejó

constancia del inicio de la ejecución de la obra: “Sistema de Utilización en 33KV para uso exclusivo del Nuevo Centro de Salud Puerto Inca”.

002

Obra: Sistema de Utilización en 33kv Para uso exclusivo del
 Propietario: Centro de Salud de Puerto Inca
 Contratista: Consorcio Puerto Inca Huanuco.
 Dirección: Distrito de Puerto Inca, Nuevo Centro de Salud de Puerto
 Inca,

Fecha:

Asiento N° 001.- Con fecha 23 de Agosto efectuamos da inicio a la Obra con conformidad de empresa concesionaria Elctrica. con carta N: GRP N: 1119 - 2016,

WILMER ESPINOZA SANTOS
 C.R. 89965

81. El Tribunal Arbitral también advierte que mediante Asiento N° 11 de fecha 5 de diciembre de 2016, se dejó constancia de la culminación de la obra con fecha 29 de noviembre de 2016.

007

Obra: Sistema de utilización de 33 kv. para uso exclusivo del
 Propietario: Centro de Salud de Puerto Inca
 Contratista: Consorcio Puerto Inca.
 Dirección: Distrito Puerto Inca - Nuevo Centro de Salud. Puerto Inca

a: 05 de Diciembre de 2016

Asiento N° 001 El Coordinador de Obras de la Obra "Nuevo Centro de Salud de Puerto Inca" realizó una visita de inspección a la obra entre el 02 y 03 de Diciembre, constatando que la subestacion electrica ha sido terminada. Por tanto se da como Pecho de Termina el 29 de noviembre del 2016. Se informará a la Unidad de Obras para q se realize la recepción y Entrega de la obra.

WILMER ESPINOZA SANTOS
 C.R. 89965

82. Asimismo, el 27 de junio de 2017 las partes suscribieron el Acta final de Recepción de Obra: “Nuevo Centro de Salud Puerto Inca”.

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA: NUEVO CENTRO DE SALUD PUERTO INCA – SALDO DE OBRA II – REGION HUANUCO

CONCURSO	L.P N° 011-2014-PARSALUD/BM
CONTRATO DE EJECUCION	N° 007-2015-PARASALUD II
MODALIDAD	SUMA ALZADA SIN REAJUSTES
ENTREGA DE TERRENO	23 JULIO 2015
FECHA DE INICIO CONTRACTUAL	→	01 DE SETIEMBRE 2015
PLAZO CONTRACTUAL	150 DIAS CALENDARIO
TERMINO CONTRACTUAL	28 DE ENERO 2016
MONTO DE CONTRATO	S/. 1'900.00 SOLES
EVENTO COMPENSABLE N° 01	S/. 87,778.18 SOLES
VARIACION DE OBRA N° 01	S/. 74,267.55 SOLES
PRORROGA N° 01 (35 DIAS C)	04 DE MARZO 2016 (ADENDA 01)
ACTA DE PARALIZACION DE OBRA	28 DE FEBRERO 2016
FECHA DE TERMINO REAL	29 DE NOVIEMBRE 2016
CONTRATISTA	CONSORCIO PUERTO INCA
SUPERVISOR	ING. LUIS YARINGAÑO ZEVALLOS

En el local del Nuevo Centro de Salud de Puerto Inca, ubicado en el distrito y Provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, siendo las 08:00 horas del día 27 de Junio del 2017, se reunieron los representantes del Programa Nacional de Inversión en Salud – PRONIS, representantes de la Empresa Contratista CONSORCIO PUERTO INCA y por parte de la Supervisión LUIS YARINGAÑO ZEVALLOS, con la finalidad de proceder a la Recepción de la Obra: NUEVO CENTRO DE SALUD DE PUERTO INCA – SALDO DE OBRA II – REGION HUANUCO.

En representación del PRONIS, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N° 2108, San Isidro – Lima, conforme a la Resolución de Jefatural N° 26-2017-PRONIS

Ing. Máximo Miguel Cabrera Torres	(Presidente).
Ing. Félix Cerón Huihua	(Miembro)
Ing. Ubaldo Ramos Saavedra	(Miembro)
Arq. Jose Manuel Senmanche Burgos	(Miembro)

En representación del contratista CONSORCIO PUERTO INCA

Sr. Toribio Palomino Lujan

En Representación de la Supervisión

Ing. Luis Yaringaño Zevallos

Las metas de la obra reside en la culminación del Saldo de Obra del Nuevo Centro de Salud de Puerto Inca – Región Huánuco.

Luego de realizar la inspección ocular de los trabajos ejecutados en las instalaciones de la obra, los Miembros del Comité han verificado que el contratista ha cumplido levantado las observaciones, que fueron formulados en el Pliego de Observaciones del 15 de diciembre del 2016.

La obra fue ejecutada de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y Planos considerados en el expediente técnico de Contrato, firmado por el Contratista Consorcio Puerto Inca.

83. Teniendo en cuenta lo señalado, el Tribunal Arbitral observa que el CONSORCIO contaba con el plazo de treinta y cinco (35) días calendario para la ejecución del Adicional de Obra N° 1, a partir del 28 de julio de 2016, habiendo utilizado ciento veinticinco (125) días calendario, es decir noventa (90) días calendario más de lo establecido.

84. De este modo, estando a los medios probatorios presentados, el CONSORCIO debió iniciar la obra el 28 de julio de 2016, teniendo un plazo de ejecución de treinta y cinco (35) días para su ejecución, el cual se extendía hasta el 31 de agosto de 2016, pero el CONSORCIO culminó la obra el 29 de noviembre de 2016, es decir, noventa (90) días más de lo previsto, como se ha señalado anteriormente.
85. Es así que el CONSORCIO habría incumplido lo establecido por las Partes, retrasando la entrega de la obra en noventa (90) días, hecho que según el CONTRATO sería causal de la aplicación de una penalidad.
86. Sobre la aplicación de penalidades, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo dispuesto por las Partes en el CONTRATO, concretamente lo establecido en la Cláusula 46.1, en la que se hace referencia a liquidaciones por daños y perjuicios por cada día de retraso de la fecha de terminación.

<p>46. Liquidación por Daños y Perjuicios</p>	<p>46.1 El Contratista deberá indemnizar al Contratante por daños y perjuicios conforme a la tarifa por día establecida en las CEC, por cada día de retraso de la Fecha de Terminación con respecto a la Fecha Prevista de Terminación. El monto total de daños y perjuicios no deberá exceder del monto estipulado en las CEC. El Contratante podrá deducir dicha indemnización de los pagos que se adeudaren al Contratista. El pago por daños y perjuicios no afectará las obligaciones del Contratista.</p> <p>46.2 Si después de hecha la liquidación por daños y perjuicios se prorrogara la Fecha Prevista de Terminación, el Gerente de Obras deberá corregir en el siguiente certificado de pago los pagos en exceso que hubiere efectuado el Contratista por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Se deberán pagar intereses al Contratista sobre el monto pagado en exceso, calculados para el período entre la fecha de pago hasta la fecha de reembolso, a las tasas especificadas en la Subcláusula 40.1 de las CGC.</p>
-----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

87. Al respecto, las Condiciones Especiales del CONTRATO en su Cláusula 46.1 señalan lo siguiente:

<p>CGC 46.1</p>	<p>El monto de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las obras es del 0.10% del valor de la obra, por día. El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es del cinco por ciento (5 %) del precio final del Contrato.</p>
-----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

88. Sobre lo anterior, el Tribunal Arbitral considera conveniente señalar que la naturaleza de la aplicación de esta penalidad por indemnización no es materia

controvertida en el presente caso, toda vez que ambas partes han concluido que la aludida Liquidación por daños y perjuicios establecida en la Cláusula 46.1 se referiría a una penalidad en caso de retraso por parte de la contratista.

89. Estando a lo expuesto por el Tribunal Arbitral en los numerales precedentes, en el presente caso se evidencia que el CONSORCIO incurrió en retraso en la terminación de la obra, estableciéndose un cálculo de noventa (90) días calendario, hecho que corresponde ser penalizado conforme a lo establecido en la Cláusula 46.1 Condiciones Especiales del CONTRATO.
90. En concreto se tiene que el CONSORCIO no cumplió con ejecutar la obra dentro del plazo previsto según lo establecido por las Partes en el Acta de Suspensión, en tanto no habría cumplido con ejecutar el Evento Compensable en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario, desde la entrega de la conformidad del estudio técnico por parte de ELECTROCENTRO.
91. De este modo, estando a lo dispuesto en la Cláusula 46 del CONTRATO, PRONIS procedió a aplicar la penalidad, o liquidación de indemnización correspondiente, aplicando para ello la fórmula establecida en el Cláusula 46.1 Condiciones Especiales del CONTRATO.

En tal sentido, mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, PRONIS aplicó una penalidad ascendente a la suma de S/ 103,102.29 (Ciento Tres Mil Ciento Dos y 29/100 Soles), de la cual este Tribunal Arbitral considera correcta por el siguiente cálculo:

Monto Inicial del Contrato: S/ 1'900,000.00
Evento Compensable N° 1: S/ 87,778.18
Variación de Obra N° 1: S/ 74,267.55
Monto Total del Contrato: S/ 2'062,045.73

Penalidad diaria: S/ 2,062.05
Días de atraso: 90 días
Monto de Penalidad: S/ 185,584.50
Monto máximo de penalidad¹: S/ 103,102.29

92. Teniendo en cuenta ello, y estando a lo establecido en los medios probatorios presentados, la penalidad dispuesta mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018 sería válida.

¹ Conforme a la Cláusula 46.1 de las Condiciones Especiales del CONTRATO es equivalente al 5% del monto final del Contrato.

93. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Arbitral no comparte la posición ni el análisis realizado en la Decisión Conciliatoria, en tanto en el presente caso se advierte que la aplicación de la penalidad fue realizada conforme a lo dispuesto en el CONTRATO.
94. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone declarar fundada la primera pretensión principal del PRONIS.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo establecido en el primer punto resolutivo de la decisión conciliatoria de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el conciliador Marco Antonio Martínez Zamora, referido a que no correspondería aplicar al Contratista la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/ 12,372.27 (Doce Mil Trescientos Setenta y Dos y 27/100 Soles), deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

Bajo estas consideraciones, corresponde declarar la plena vigencia y validez de la penalidad impuesta al CONSORCIO mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, ascendente a la suma de S/ 103,102.29 (Ciento Tres Mil Ciento Dos y 29/100 Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL PRONIS

Determinar si corresponde o no ordenar que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Puerto Inca el pago de los gastos (costas y costos) que genere el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL PRONIS

95. El PRONIS señala que el CONSORCIO debe asumir el íntegro de los costos que el presente proceso arbitral irrogue, ya que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, se debe tener en cuenta que, a falta de acuerdo en la distribución de los costos del arbitraje por las partes, éstos deben ser de cargo de la parte vencida. En ese sentido, siendo que el CONSORCIO es el causante del presente arbitraje y que las penalidades impuestas fueron válidas, éste debe asumir la totalidad de los gastos arbitrales.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

96. El CONSORCIO señala que el PRONIS no ha presentado nueva documentación y que no sustenta la razón por la cual se debe desestimar lo decidido por el conciliador; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la Entidad y debe declararse infundado.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

97. Mediante la segunda pretensión principal el PRONIS solicita al Tribunal Arbitral ordenar al CONSORCIO el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje.
98. En el convenio arbitral celebrado entre el PRONIS y el Consorcio no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje. En ese sentido, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje
99. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo.
100. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
101. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

102. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales.

En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral.

En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).”

103. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

“Artículo 73 – Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

104. Así, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, se deja a potestad del tribunal arbitral distribuir y prorratear estos costos dependiendo de las circunstancias del caso. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

105. Por ejemplo, si frente al reiterado incumplimiento contractual de pago del deudor, el acreedor inicia un arbitraje solicitando el pago debido, pretensión que es amparada dado que el deudor efectivamente incumplió el contrato y no pagó su deuda; ergo, deviene contrario a derecho que el acreedor (parte afectada por el incumplimiento y ganadora del arbitraje) sea condenado a asumir los gastos arbitrales, cuando fue el deudor (parte incumplidora y vencida en el arbitraje) quien habría actuado contrario a derecho y fue causante del proceso arbitral.
106. El Tribunal Arbitral, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos y gastos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones y conductas procesales de las Partes en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal Arbitral.
107. Siendo ello así, resulta oportuno tener en consideración la conducta procesal desplegada por las Partes durante el desarrollo del proceso. Así, se tiene que el presente caso PRONIS realizó el pago total de la primera liquidación de honorarios arbitrales fijada por el Centro.

Asimismo, se advierte que el CONSORCIO, luego de ello solicitó liquidaciones separadas; sin embargo, pese a haber manifestado su voluntad de pagar los gastos arbitrales de ese modo, no cumplió con efectuar los pagos correspondientes, por lo que el PRONIS tuvo que asumir dicha carga, lo que además resultó en una demora adicional para la tramitación y desarrollo del presente arbitraje.
108. Es importante señalar que, como consecuencia de la falta de pago por parte del CONSORCIO, el proceso tuvo que ser suspendido en reiteradas oportunidades, lo cual condujo inexorablemente a la dilatación de este, lo que no se condice con la conducta procesal de colaboración y en general de buena fe que se espera de las Partes en el marco de la solución de controversias, específicamente en el arbitraje.
109. Asimismo, se tiene en consideración que por regla general la parte vencida debe cumplir con el pago total de los gastos arbitrales del proceso, siendo ello así, en el presente caso el CONSORCIO debe asumir los gastos arbitrales.
110. En consecuencia, en opinión de este Tribunal Arbitral, el CONSORCIO debe asumir la totalidad de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos.
111. Estando a lo señalado, se detalla el monto total de los gastos arbitrales de honorarios de Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral pagados por el PRONIS:

- Monto total de los honorarios arbitrales pagados por el PRONIS:

«Cuadro N° 1»

Descripción		Monto bruto
Pago correspondiente a PRONIS de acuerdo a la liquidación	Honorarios arbitrales	S/ 12 395.00 neto
	Honorarios de la Secretaria Arbitral	S/ 5,232.00 más IGV.
Pago correspondiente al CONSORCIO, pagado en subrogación por PRONIS.	Honorarios arbitrales	S/. 12,395.00 neto
	Honorarios de la Secretaria Arbitral	S/ 5,232.00 más IGV.
Total pagado por el PRONIS		S/ 35,254.00

112. A partir del cuadro N° 1 y, se observa que el PRONIS habría realizado el pago del total de los gastos arbitrales en el presente proceso, habiéndose subrogado en el lugar del CONSORCIO.
113. Respecto de los gastos de defensa legal en que han incurrido las Partes, el Tribunal Arbitral considera que estos deben ser asumidos por cada una de las Partes, debido a que cada uno de ellos tenía motivos razonables para defender sus posiciones con la legítima expectativa de ver satisfechas sus pretensiones; además, el CONSORCIO había obtenido opinión favorable por parte del Conciliador, la que si bien no es compartida por este Tribunal Arbitral, sí puede hacer suponer que consideraba tener motivos suficientes para que su posición pudiese alcanzar una decisión acorde a sus aspiraciones.
114. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda, referida a ordenar al CONSORCIO el pago de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje.
115. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ordena que el CONSORCIO asuma el total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, cada una de las PARTES debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

116. En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso PRONIS realizó el pago en subrogación por parte del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral dispone ordenar al CONSORCIO el reembolso y pago de S/ 35,254.00 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles) más impuestos en favor de PRONIS.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

117. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este procedimiento arbitral, manifiesta que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes; en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara:

- ✓ Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
- ✓ Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas por del Tribunal Arbitral.
- ✓ Que PRONIS presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado no la contestó pese a estar debidamente notificado.
- ✓ Que el CONSORCIO fue debidamente emplazado con la demanda.
- ✓ Que las Partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- ✓ Que las Partes no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa durante el proceso.
- ✓ Que los miembros del Tribunal Arbitral se reunieron con el objetivo de realizar la deliberación relativa a la controversia materia de arbitraje.
- ✓ Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

118. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas

presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de las pruebas, recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

119. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56² de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
120. En el presente caso, el TRIBUNAL ARBITRAL ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las PARTES pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral, en uso de sus facultades, Lauda en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS; en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** lo establecido en el primer punto resolutivo de la decisión conciliatoria de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el conciliador Marco Antonio Martínez Zamora, referido a que no correspondería aplicar al Contratista la penalidad impuesta por la Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, salvo en la suma de S/ 12,372.27 (Doce Mil Trescientos Setenta y Dos y 27/100 Soles), deviniendo en ineficaz el exceso impuesto; el mismo que deberá ser devuelto a la parte solicitante con los intereses legales computables desde la fecha de interposición de la solicitud de conciliación decisoria, hasta la fecha efectiva de pago.

En consecuencia, corresponde declarar la plena vigencia de la penalidad impuesta al Consorcio Puerto Inca mediante Carta N° 290-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO de fecha 20 de agosto de 2018, ascendente a la suma de S/ 103,102.29 (Ciento Tres Mil Ciento Dos y 29/100 Soles).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, referida a que el Tribunal Arbitral

² «**Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar».

ordene al Consorcio Puerto Inca el pago íntegro de los costos y gastos que genere el proceso arbitral.

En consecuencia, **SE ORDENA** que el Consorcio Puerto Inca asuma el costo total de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

Como en el presente proceso arbitral, el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS ha pagado el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, se **ORDENA** al Consorcio Puerto Inca pagar al Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS el monto ascendente a S/ 35,254.00 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles) más impuestos.

Asimismo, **SE DISPONE** que cada una de las PARTES asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.-



Carlos Alberto Soto Coaguila



Roxana Jiménez Vargas-Machuca
Árbitro



Katty Mendoza Murgado
Árbitro